



# Supersolidaria

Página 1 de 6

Bogotá, D.C.

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Fecha de Radicado: 2026-05-29 18:41:22  
No. de Radicado: 20261100185451

A quien interese,  
**Anónimo,**

**Asunto:** Respuesta a consulta sobre la validez de los procedimientos de elección del revisor fiscal y la aplicación de las reglas de mayorías en la reunión de la Asamblea General, identificada con radicado de entrada No. 20264400121742 del 17 de abril de 2026.

Cordial saludo.

En atención a su comunicación, la Superintendencia de la Economía Solidaria le informa que, una vez analizado el tema de la petición, emitirá una respuesta de acuerdo con lo establecido por la ley<sup>1</sup>.

Es por esto que, para resolver su solicitud inicialmente informamos:

## I. La petición elevada

Se identifica que la consulta cuenta con los siguientes interrogantes:

*"El pasado mes de marzo se realizó la elección para revisor fiscal, en la asamblea ordinario de asociados de una Cooperativa, en esta elección se postularon 3 candidatos, los estatutos internos estipulan que: La elección del Revisor Fiscal se hará por mayoría, es decir el que más voto obtenga gana. Caso que no aplico para esta elección ya que de 20 asociados hábiles para votar el candidato A obtuvo 9 votos, el B-6 y el C-5. Seguido al resultado intervino el revisor fiscal actual argumentando que en esta elección se aplicaba el artículo 204 del código de comercio que establece que la elección del revisor fiscal se realiza por mayoría absoluta de la asamblea o junta de socios. Por lo cual debía haber una segunda ronda entre los candidatos más votados es decir A y B, donde A obtuvo 9 votos y B -11. Este proceso*

<sup>1</sup> Numeral 15 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998, asimismo, se tiene en cuenta el numeral 6 del artículo 6 del Decreto 186 de 2004, en donde hace mención que esta Superintendencia no tiene dentro de sus funciones, ser un órgano asesor.

---

### Superintendencia de la Economía Solidaria

Avenida Calle 24 (Esperanza) N° 60-50 Piso 8 Centro Empresarial Gran Estación  
PBX: (+57) (601)7 560 557  
Línea Gratis: 018000-180-430



# Supersolidaria



110- 20264400121742

Página 2 de 6

*es anti estatutario y carece de legalidad ya que el artículo 204 del código de comercio NO aplica ya que existe una norma rectora que son los estatutos y que definen la elección en una primera ronda.*

*Solicito asesoría especializada que me ayude a determinar si el caso expuesto es una violación a los estatutos según el artículo expuesto, mala fe del revisor actual, un motivo de impugnación y como debo proceder para resarcir las faltas cometidas”*

## II. Análisis normativo general y específico

Por lo tanto, hemos realizado un análisis detallado del marco normativo aplicable a las empresas solidarias vigiladas, con el propósito de establecer las reglas que rigen el funcionamiento de sus órganos de decisión, en particular la Asamblea General, así como los criterios jurídicos que determinan la validez de sus deliberaciones y decisiones.

En este contexto, resulta necesario partir de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 79 de 1988, el cual regula lo relativo al quórum en las cooperativas, señalando:

*"Artículo 31. La asistencia de la mitad de los asociados hábiles o de los delegados convocados constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas; si dentro de la hora siguiente a la convocatoria no se hubiere integrado este quórum, la asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones válidas con un número de asociados no inferior al diez por ciento (10%) del total de los asociados hábiles, ni al cincuenta por ciento (50%) del número requerido para constituir una cooperativa. En las asambleas generales de delegados el quórum mínimo será el cincuenta por ciento (50%) de los elegidos y convocados.*

*Una vez constituido el quórum, éste no se entenderá desintegrado por el retiro de alguno o algunos de los asistentes, siempre que se mantenga el quórum mínimo a que se refiere el inciso anterior."*

A partir de esta disposición, se evidencia que el quórum constituye un presupuesto esencial para la eficacia de las reuniones de la Asamblea y la validez de sus actuaciones. No se trata simplemente de una formalidad, sino de una condición habilitante que legitima tanto la deliberación como la adopción de decisiones. La norma, además, introduce una flexibilización excepcional del quórum, lo que confirma que el legislador ha buscado garantizar la operatividad del órgano sin sacrificar su legitimidad. En consecuencia, cualquier análisis sobre decisiones adoptadas en reuniones de la Asamblea debe comenzar necesariamente por verificar la correcta conformación del quórum.

---

### Superintendencia de la Economía Solidaria

Avenida Calle 24 (Esperanza) N° 60-50 Piso 8 Centro Empresarial Gran Estación

PBX: (+57) (601)7 560 557

Línea Gratis: 018000-180-430

Identificación en www.y.rax.gov.co/5TgEjWAA/Colhe.zhi=  
Copia en papel auténtica de documento electrónico.

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>



# Supersolidaria



110- 20264400121742

Página 3 de 6

En desarrollo de lo anterior, el artículo 32 de la Ley 79 de 1988 establece la regla general en materia decisoria, al disponer:

*"Artículo 32. Por regla general las decisiones de la asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de los votos de los asistentes. Para las reformas de estatutos, la fijación de aportes extraordinarios, la amortización de aportes, la transformación, la fusión, la incorporación y la disolución para liquidación, se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los asistentes.*

*La elección de órganos o cuerpos plurales se hará mediante los procedimientos y sistemas que determinen los estatutos o reglamentos de cada cooperativa. Cuando se adopte el de listas o planchas, se aplicará el sistema de cuociente electoral."*

Esta norma permite identificar dos elementos fundamentales. En primer lugar, consagra como regla general la mayoría absoluta para la adopción de decisiones, salvo en aquellos eventos en que expresamente se exige una mayoría calificada. En segundo lugar, y con especial relevancia para los procesos electorales internos, reconoce de manera expresa la autonomía estatutaria de las cooperativas para definir los procedimientos de elección de sus órganos o cuerpos plurales. Esto implica que, en materia electoral interna, los estatutos no son un simple referente, sino la norma principal que estructura la forma en que se expresa la voluntad colectiva de la organización.

Esta interpretación ha sido reforzada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, particularmente en la sentencia de la Sección Quinta con radicado No. 50001233300020170026301 del 23 de noviembre de 2017, en la cual se precisó que el quórum es el número mínimo de miembros que debe estar presente en una corporación, agrupación o asociación para que pueda deliberar o decidir, distinguiendo entre quórum deliberatorio y decisorio. Esta diferenciación resulta relevante, en la medida en que no basta con que el órgano se encuentre reunido, sino que debe cumplir con los umbrales necesarios tanto para debatir como para adoptar decisiones válidas.

En la misma línea, dicha providencia destaca que la regla de las mayorías constituye el mecanismo mediante el cual se forma la voluntad colectiva, estableciendo el mínimo de votos requeridos para que una decisión sea jurídicamente válida. Esto reafirma que las mayorías no son un criterio arbitrario, sino un elemento estructural del funcionamiento democrático de los órganos colegiados.

Por su parte, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-221 de 2015, ha definido la mayoría absoluta como la mitad más uno de los integrantes de la respectiva

---

## Superintendencia de la Economía Solidaria

Avenida Calle 24 (Esperanza) N° 60-50 Piso 8 Centro Empresarial Gran Estación

PBX: (+57) (601)7 560 557

Línea Gratis: 018000-180-430



Identificación en www.yrpx.gov.co. Código QR: WAA-C0h3c.zhl=  
Copia en papel auténtica de documento electrónico.

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>



# Supersolidaria



110- 20264400121742

Página 4 de 6

corporación. Esta precisión es de especial importancia, en tanto permite delimitar con claridad el alcance de dicha mayoría, evitando interpretaciones ambiguas o discrecionales. En efecto, la mayoría absoluta no es un concepto indeterminado, sino un estándar jurídico objetivo que garantiza que las decisiones cuenten con un respaldo significativo dentro del órgano.

En concordancia con este marco normativo y jurisprudencial, cuando los estatutos de una cooperativa disponen que *"Las decisiones de la asamblea se tomarán por mayoría absoluta de votos, cincuenta por ciento (50%) más uno de los votos de los asociados hábiles asistentes o de los delegados asistentes"*, lo que hacen es reiterar y concretar la regla legal, adaptándola a la realidad organizativa de la entidad. De esta manera, los estatutos cumplen una función de desarrollo normativo, precisando las condiciones bajo las cuales se adoptan válidamente las decisiones y, en particular, aquellas relacionadas con procesos de elección.

En síntesis, del análisis conjunto de estas disposiciones se concluye que el régimen jurídico de las cooperativas en materia de quórum y mayorías descansa sobre tres pilares fundamentales: la existencia de un quórum válido como requisito habilitante, la aplicación de reglas de mayoría como mecanismo de formación de la voluntad colectiva, y la prevalencia de la autonomía estatutaria en la definición de los procedimientos electorales. Estos elementos, interpretados de manera armónica, permiten garantizar la legalidad, legitimidad y transparencia de las decisiones adoptadas por la asamblea general, constituyéndose en parámetros indispensables para evaluar cualquier situación concreta que se presente en el desarrollo de sus funciones.

### III. Respuesta

En respuesta a su consulta y con fundamento en el marco normativo vigente, se expone que, en primer lugar, frente a la posible vulneración de los estatutos, debe indicarse que las cooperativas, en virtud de la autonomía que les reconoce la ley, pueden definir en sus estatutos los procedimientos para la elección de sus órganos. En ese sentido, cuando los estatutos establecen de manera expresa un sistema de elección —por ejemplo, mediante mayoría simple o el mayor número de votos— dicho mecanismo se convierte en regla obligatoria para la organización. Por tanto, cualquier actuación que desconozca o modifique ese procedimiento sin reforma estatutaria previa podría constituir una inobservancia de las normas internas, en la medida en que los estatutos tienen fuerza vinculante para los asociados y los órganos de la entidad.

---

#### Superintendencia de la Economía Solidaria

Avenida Calle 24 (Esperanza) N° 60-50 Piso 8 Centro Empresarial Gran Estación

PBX: (+57) (601)7 560 557

Línea Gratis: 018000-180-430



Identificación en www.yraxy.gov.co  
Copia en papel auténtica de documento electrónico.

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>



# Supersolidaria



110- 20264400121742

Página 5 de 6

En segundo lugar, respecto a la aplicación de normas externas como las contenidas en el Código de Comercio, es importante precisar que su aplicación en el sector solidario es de carácter supletivo, es decir, solo procede en ausencia de regulación expresa en la legislación cooperativa o en los estatutos. En consecuencia, si existe una disposición estatutaria clara que regula el mecanismo de elección, no resulta procedente acudir a una norma distinta para alterar dicha regla, salvo que exista un vacío normativo o una incompatibilidad expresa con disposiciones de orden público.

En tercer lugar, en cuanto a la eventual configuración de una actuación de mala fe, debe señalarse que esta no puede presumirse de manera automática. La buena fe se presume en las actuaciones de los particulares, y su desvirtuación requiere la existencia de elementos objetivos que demuestren una intención deliberada de desconocer el ordenamiento jurídico o de afectar indebidamente el proceso decisorio. En ese sentido, la simple interpretación jurídica divergente o errónea no es suficiente, por sí sola, para calificar una conducta como de mala fe, siendo necesario un análisis más profundo de las circunstancias en que se produjo la actuación.

En cuarto lugar, frente a la posibilidad de impugnar la decisión adoptada por la Asamblea, debe indicarse que el ordenamiento jurídico prevé mecanismos para controvertir las decisiones de los órganos sociales cuando estas contravienen la ley o los estatutos. En términos generales, la impugnación procede cuando se evidencia que la decisión fue adoptada con desconocimiento de las reglas que rigen el funcionamiento de la Asamblea, incluyendo las relativas al quórum, las mayorías o los procedimientos de elección. Este tipo de controversias puede ser puesto en conocimiento de la jurisdicción competente, dentro de los términos legales establecidos, con el fin de que se evalúe la validez de la decisión.

Finalmente, en relación con las acciones a seguir para corregir o resarcir eventuales irregularidades, es importante señalar que, en primera instancia, pueden activarse mecanismos internos de la organización, como la revisión de la decisión por parte de los órganos de control o la convocatoria de una nueva reunión de la Asamblea que permita adoptar una determinación conforme a los estatutos. De manera complementaria, si se considera que la decisión vulnera el ordenamiento jurídico, puede acudirse a las vías judiciales correspondientes para solicitar su nulidad. En todo caso, la actuación debe orientarse a restablecer la legalidad y garantizar el respeto por las normas que rigen la organización, preservando la transparencia y legitimidad de sus decisiones.

---

## Superintendencia de la Economía Solidaria

Avenida Calle 24 (Esperanza) N° 60-50 Piso 8 Centro Empresarial Gran Estación

PBX: (+57) (601)7 560 557

Línea Gratis: 018000-180-430



Identificación en www.yrta.gov.co  
Copia en papel auténtica de documento electrónico.

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>



# Supersolidaria



110- 20264400121742

Página 6 de 6

Por último, es importante tener en cuenta que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de la Economía Solidaria son orientaciones y puntos de vista, ya que no tratan sobre situaciones específicas, individuales o concretas; sin embargo, pueden llegar a ser objeto de nuestra vigilancia, inspección y control. Esta(s) respuesta(s) no tienen ningún carácter obligatorio ni vinculante, teniendo en cuenta los lineamientos legales para ello<sup>2</sup>.

Esperamos que la información expuesta haya atendido su solicitud de manera satisfactoria y quedamos atentos ante cualquier requerimiento o aclaración adicional al respecto.

Cordialmente,

**RAIZA POSADA COTES.**  
Jefa Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: ANGIE DANIELA RIVERA GÓMEZ  
Revisó: LUNA DIANA CABRERA CASTILLO

<sup>2</sup> Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

## Superintendencia de la Economía Solidaria

Avenida Calle 24 (Esperanza) N° 60-50 Piso 8 Centro Empresarial Gran Estación  
PBX: (+57) (601)7 560 557  
Línea Gratis: 018000-180-430